

Demandada: Administrația Fiscală pentru Contribuabili Mijlocii București — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București

Coadyuvante: Berlin Chemie AG

Cuestiones prejudiciales

- 1) De acuerdo con el artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ⁽¹⁾ y con el artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011 del Consejo, para apreciar que una sociedad que entrega bienes en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio tiene la sede de su actividad económica tiene [un] establecimiento permanente en el Estado en el que entrega los bienes, ¿es necesario que los medios humanos y técnicos utilizados en el territorio de este último Estado le pertenezcan, o es suficiente con que la sociedad disponga de acceso inmediato y permanente a tales medios humanos y técnicos a través de otra sociedad vinculada, a la que controla, siendo titular de la mayoría de las participaciones sociales?
- 2) Para apreciar que una sociedad que entrega bienes en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio tiene la sede de su actividad económica tiene, a los efectos del artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y del artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011 del Consejo, ⁽²⁾ [un] establecimiento permanente en el Estado en el que entrega los bienes, ¿es necesario que el presunto establecimiento permanente participe de forma directa en las decisiones relativas a la entrega de los bienes, o es suficiente con que la sociedad tenga, en el Estado en que entrega los bienes, medios técnicos y humanos que se ponen a su disposición a través de contratos celebrados con terceras sociedades y que tienen por objeto actividades de mercadotecnia, ordenación, publicidad, depósito y representación que pueden influir de modo directo en el volumen de ventas?
- 3) Conforme a la interpretación del artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y del artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011 del Consejo, la posibilidad de que un sujeto pasivo tenga acceso inmediato y permanente a los medios técnicos y humanos de otro sujeto pasivo vinculado al que controla, ¿excluye la posibilidad de considerar a esta última sociedad vinculada como prestadora de servicios para el establecimiento permanente así constituido?

⁽¹⁾ DO 2006, L 347, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2011, L 77, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 23 de julio de 2020 — DM, LR / Caisse régionale de Crédit agricole mutuel (CRCAM) Alpes-Provence

(Asunto C-337/20)

(2020/C 339/04)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: DM, LR

Recurrida: Caisse régionale de Crédit agricole mutuel (CRCAM) Alpes-Provence

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 58 de la Directiva 2007/64/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, en el sentido de que establece, respecto de las operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente, un régimen de responsabilidad del proveedor de servicios de pago excluyente de toda acción de responsabilidad civil de Derecho común basada, por los mismos hechos, en un incumplimiento de dicho proveedor de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho nacional, en particular en el supuesto de que el usuario del servicio de pago no haya informado al proveedor de servicios de pago, en los trece meses posteriores a la fecha del adeudo, de que una operación de pago no había sido autorizada o de que se había ejecutado incorrectamente?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se opone dicho artículo a que el fiador del usuario del servicio de pago invoque, sobre la base de los mismos hechos, la responsabilidad civil de Derecho común del proveedor de servicios de pago, beneficiario de la fianza, para impugnar el importe de la deuda garantizada?

(¹) DO 2007, L 319, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 24 de julio de 2020 —
Bank Sepah / Overseas Financial Limited, Oaktree Finance Limited**

(Asunto C-340/20)

(2020/C 339/05)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Bank Sepah

Demandadas: Overseas Financial Limited, Oaktree Finance Limited

Otra parte: Procureur général près la Cour de cassation

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 1, letras h) y j), y 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 423/2007, (¹) los artículos 1, letras i) y h), y 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 961/2010 (²) y los artículos 1, letras k) y j), y 23, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 267/2012 (³) en el sentido de que se oponen a que se diligencie respecto de activos inmovilizados, sin autorización previa de la autoridad nacional competente, una medida que carece de efecto atributivo, como una garantía constituida por orden judicial o un embargo preventivo, previstos por el Código de los Procedimientos Civiles de Ejecución francés?
- 2) Para responder a la primera cuestión, ¿es pertinente el hecho de que la causa del crédito contra la persona o entidad cuyos activos han sido inmovilizados sea ajena al desarrollo del programa nuclear y balístico iraní y previa a la Resolución 1737 (2006) de 23 de diciembre de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas?

(¹) Reglamento (CE) n.º 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2007, L 103, p. 1).

(²) Reglamento (UE) n.º 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 423/2007 (DO 2010, L 281, p. 1).

(³) Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (DO 2012, L 88, p. 1).

Recurso interpuesto el 24 de julio de 2020 — Comisión Europea / República Italiana

(Asunto C-341/20)

(2020/C 339/06)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: F. Moro y A. Armenia, agentes)

Demandada: República Italiana